



Ciudad de México, a 19 de marzo de 2024

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-223/2024

**PERSONA ACTORA:** REYES FLORES  
HURTADO

**DENUNCIADO:** LUIS FERNANDO SALAZAR  
FERNANDEZ

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de  
Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 19 de marzo del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de marzo de 2024.

#### **PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-223/2024

**PERSONA ACTORA:** REYES FLORES  
HURTADO

**DENUNCIADO:**      LUIS              FERNANDO  
SALAZAR FERNANDEZ

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta del escrito signado por el **C. Reyes Flores Hurtado**, recibido vía correo electrónico a la cuenta de esta Comisión, el día 4 de marzo de 2024, a las 18:39 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-COAH-223/2024**.

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

REYES FLORES HURTADO, ciudadano mexicano, mayor de edad, identificándome con copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; Protagonista del Cambio Verdadero, acreditando el referido carácter con el contenido del enlace <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1084> del que se desprende que soy Senador de la República, dentro de la bancada de Morena; ante Ustedes, vengo a promover procedimiento especial sancionador a efecto de que por la gravedad de las infracciones cometidas por Luis Fernando Salazar Fernández, las que expongo en el capítulo respectivo, se le sancione con la cancelación de su registro en el padrón de protagonista del cambio verdadero, así como se le cancele la designación como candidato de MORENA al Senado de la República por el estado de Coahuila para la elección 2024 y se solicite dicha cancelación ante la autoridad electoral competente, debiendo en consecuencia reponerse la etapa final del proceso interno de selección de candidato a dicho cargo de elección popular y proceder a la designación de candidato entre los participantes debidamente registrados en tiempo, por lo cual ante ustedes comparezco y expongo:

(...)

#### **Procedencia de la vía**

De conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Procedimiento sancionador electoral, procede en contra de la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena.

En la presente queja, estoy denunciando a Luis Fernando Salazar Fernández, toda vez que en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, ofreció como prueba de su intención, un documento falsificado en su contenido, firma y sello de recepción ante autoridad competente (apócrifo) y basó sus argumentos de

defensa en el mismo, siendo el caso que el referido procedimiento sancionador, deriva de una disputa relativa al procedimiento interno de designación de candidaturas al Senado de la República, por lo que la vía idónea es el procedimiento sancionador electoral.

(...)

#### **Oportunidad:**

El recurso se interpone dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que en fecha primero de marzo del año en curso, el suscrito me enteré de que es falso el documento utilizado por Luis Fernando Salazar en el procedimiento CNHJ-COAH-294/2023, tal y como se desprende del escrito emitido en la fecha antes señalada, por el Instituto Nacional Electoral.

#### **Agravios**

##### **Único.**

**Fuente del Agravio.-** El hecho consistente en que Luis Fernando Salazar Fernández, utilizó en la queja que dio origen al expediente CNHJ-COAH-294/2023, un documento que falsificó, lo cual constituye una violación grave a la normativa del partido MORENA, la cual debe ser sancionada con la cancelación de la candidatura que se le ha sido otorgada, derivado de su acción de falsear información y hacerla valer en su defensa en procedimientos internos y judiciales externos.

(...)

La conducta infractora desplegada por Luis Fernando Salazar Fernández, tuvo verificativo el veintiséis de enero del año en curso, fecha en que ofreció como prueba el documento apócrifo, teniendo impacto en las resoluciones dictadas en el procedimiento CNHJ-COAH-294/2023, así como en Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SM-JDC-72/2024, ya que como lo mencione en el hecho marcado con el inciso 3) del presente escrito, dicha prueba se consideró para atribuirle presunción de inocencia a Luis Fernando Salazar, en las resoluciones relativas a los dos procesos antes mencionados, mismas que le fueron favorables, lo que implica que el beneficio que obtuvo fue mayúsculo, máxime que de resultar adversas las sentencias para el denunciado, se le habría podido sancionar con la pérdida de su registro como candidato.

Insisto, la sanción que procede conforme a lo previsto en los artículos 129 inciso d) y 133 inciso a), es que **se cancele a Luis Fernando Salazar Fernández. su registro en el padrón de Protagonistas del cambio verdadero** con la consecuente pérdida definitiva de los derechos que le confiere el Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos. Así como **la cancelación del registro de Luis Fernando Salazar Fernández, como candidato al Senado de la República.** Como consecuencia de las sanciones anteriores, **será necesario el relevo de la candidatura. siendo lo apegado a derecho y a sus principios, que la misma sea asignada a quien suscribe,** al haber participado en el proceso interno, lo cual acredito con la solicitud de inscripción, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Convocatoria y en virtud a los resultados de las encuestas.

#### **IMPROCEDENCIA**

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción **I** del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
(...)

**e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**

(...)

### **Análisis del caso**

Se actualiza la causal de improcedencia invocada porque del análisis del escrito de demanda, se obtiene que la parte actora controvierte la autenticidad de un documento que el **C. Luis Fernando Salazar Fernández** ofertó en su defensa, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, donde el **C. Reyes Flores Hurtado**, también fue la parte denunciante.

A manera de contexto, en el expediente en cita, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró **inexistente** la transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, atribuida al **C. Luis Fernando Salazar Fernández**.

Conforme a la narración de los hechos en la queja que el **C. Reyes Flores Hurtado** ahora interpone, el veintiséis de enero del año en curso el **C. Luis Fernando Salazar Fernández**, quien fue la parte denunciada en el expediente referido, dio contestación a la queja del actor, y acompañó como prueba un *acuse de presentación de denuncia ante la 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE COAHUILA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*.

Ese documento, es el que ahora afirma, es falso. Es decir, se advierte que el actor tuvo conocimiento del documento que ahora controvierte desde el mes de enero, mientras se encontraba en sustanciación el expediente CNHJ-COAH-294/2023; sin embargo, en su oportunidad, el actor no realizó las manifestaciones que ahora objeta, aún cuando estuvo en posibilidad de ello.

En cambio, en el recurso que ahora intenta, menciona expresamente que el primero de marzo acudió a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que se le proporcionara copia íntegra del documento referido y, con base en el oficio de respuesta que recibió, aduce que el documento entonces presentado por la parte denunciada, es apócrifo. Aunado a lo anterior, es de destacar que la aseveración respecto a la falsedad del documento, se realiza únicamente a partir del oficio que recibió en contestación a su petición ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE la cual, se reitera, el actor realizó con posterioridad a la resolución del medio de impugnación que alude y no muestra

mayores elementos para demostrar su dicho.

Entonces, el recurso que plantea es improcedente, porque el actor pretende que se invalide un fallo, a partir de un documento que fue solo una parte de otro litigio previo.

En este punto cobra relevancia el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el ser juzgado dos veces por el mismo delito en atención al principio *non bis in idem*, por lo que material y procesalmente la investigación de la conductas denunciadas debe versar sobre aquellas que ya fueron señaladas y requeridas previamente y por tanto, no es viable pretender, a través de una nueva denuncia, cuestionar un documento que ya fue materia de análisis en un recurso ulterior.

Máxime que la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad el 11 de febrero de este año en el expediente CNHJ-COAH-294-2023, fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída el 27 de febrero en el expediente SM-JDC-72/2024, por lo que es indudable que la materia del litigio, ha adquirido la calidad de ***cosa juzgada***, entendiéndose como la figura procesal relativa a la vinculación que produce una sentencia o resolución que se encuentra firme, pues implica que sus consideraciones no pueden controvertirse o ser motivo de un nuevo análisis.

Sirve de fundamento la siguiente tesis jurisprudencial<sup>2</sup>:

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

Ahora bien, uno de los objetivos o fines de los recursos en materia electoral, es el de establecer y declarar el Derecho de forma definitiva cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

---

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 4885

Así, cuando surge una controversia y principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales, es que se podrá promover el Procedimiento Sancionador Electoral.

Es decir, es necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir de forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe de prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En este orden de ideas, las pretensiones del actor en su escrito de demanda consisten en;

- a) Que se cancele a Luis Fernando Salazar Fernández su registro en el padrón de Protagonistas del cambio verdadero con la consecuente pérdida definitiva de los derechos que le confiere el Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos.
- b) La cancelación del registro de Luis Fernando Salazar Fernández, como candidato al Senado de la República.
- c) Que la candidatura sea asignada a su persona.

Aun sin conceder, en el caso de que se comprobara que el documento que controvierte el actor fuera falso, este hecho sería insuficiente para alcanzar las pretensiones del actor.

En primer lugar, como se ha manifestado, el documento ya fue tomado en consideración para emitir la resolución CNHJ-COAH-294-2023, no como elemento único de prueba, sino en conjunto con el resto del caudal probatorio entonces remitido por la parte denunciada. Todas las pruebas se ponderaron y analizaron para arribar a la conclusión de la inexistencia de la transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, que el **C. Reyes Flores Hurtado** atribuía al **C. Luis Fernando Salazar Fernández**.

Ahora bien, ni la Convocatoria, ni la normativa de Morena, prevén como causal de ilegitimidad, la premisa que el actor expone.

Por tanto, no sería posible cancelar la candidatura del C. Luis Fernando Salazar Fernández y mucho menos, de forma automática, asignarla a su persona, pues se debe partir de la premisa de que el proceso de selección de candidaturas se trata de un

procedimiento complejo, el cual se organiza en varias etapas sucesivas en las que intervienen diversos órganos partidistas.

De esta forma, en el caso se estima de aplicación *mutatis mutandis* la hipótesis contenida en la jurisprudencia 13/2004<sup>3</sup> de rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COAH-223/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Reyes Flores Hurtado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y terceras personas interesadas.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 de MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-222/2024

**PARTE ACTORA:** VIANNEY GARCIA TAPIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE  
ENCUESTAS, TODAS DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:50 horas del 19 de marzo del 2024

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de marzo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-222/2024

**PARTE ACTORA:** Vianney García Tapia.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, todas de Morena.

**ASUNTO:** Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cuenta del oficio **SCM-SGA-OA-376/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 16 de marzo de 2024 a las 20:26 horas, con número de folio 001589.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 16 de marzo de 2024 dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-139/2024 en el que se acordó lo siguiente:

**“Reencauzamiento**

(...)

De tal suerte, lo resuelto en el presente acuerdo se adopta a efecto de dar vigencia a lo dispuesto por los artículos 41 base tercer párrafo y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución, en relación con el 2 párrafo 3 de la Ley de Medios y 5 párrafo 2 de la Ley de Partidos por cuanto al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a fin de que resuelvan sus controversias, a la luz de lo dispuesto por sus documentos básicos, ello con el fin de lograr mayor legitimidad su decisión interna.

**Por tanto, el presente asunto debe reencauzarse a la Comisión de Justicia**, para que:

- a) En un plazo máximo **de 3 (tres) días naturales** contados a partir de la notificación de este acuerdo- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y,
- b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

### **ACUERDA**

**SEGUNDO. Reencauzar** la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión de Justicia en los términos precisados en el presente acuerdo.

En ese orden de ideas, de las constancias que se remiten a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se obtiene la demanda presentada por la C. VIANNEY GARCÍA TAPIA, en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas.

**Vista la queja presentada** por, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave CNHJ-PUE-000/2024.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

*“C. VIANNEY GARCIA TAPIA en mi carácter de aspirante a participar en el Proceso de Selección de Candidatas y Candidatos a integrantes del H. Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, por el Partido Político Morena y en pleno uso de mis derechos políticos electorales;*

*(...)*

**PRIMER AGRAVIO**

*(...) violando el principio de certeza, legalidad e imparcialidad se publicó por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena la postulación como candidata a la Presidencia Municipal de Tilapa a la C. Xochitl Gabriela Ariza Razo, cuando lo correcto era postular a la suscrita en atención a ser la única candidata registrada ante dicho instituto político para la Presidencia Municipal de Tilapa, Puebla (...) con lo que se acreditara que la C. Xochitl Gabriela Ariza Razo no participó en el proceso interno y del que ilegalmente ahora es la candidata postulada por el partido político Morena a la presidencia municipal de Tilapa, Puebla.*

*(...).*

**SEGUNDO AGRAVIO**

*(...) sin existir una justificación debidamente fundamentada y motivada; el comité Ejecutivo Estatal de Morena a través de la red social Facebook realizó la publicación mediante el cual señalan los candidatos que representaran a Morena, en el próximo proceso electoral en los siguientes municipios (...) Tilapa (...), apareciendo como candidata a la Presidencia Municipal de Tilapa Xochitl Gabriela Ariza Razo; violando con ello el proceso interno que nos ocupa en virtud de postular a la C. Xochitl Gabriela Ariza Razo, como candidata a la Presidencia Municipal de Tilapa (...).*

*Ahora bien, (...) al momento de que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, realiza la publicación de las candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Puebla; en el que se determina a la C. Xochitl Gabriela Ariza Razo, como candidata a la Presidencia Municipal de Tilapa; de tal manera que la suscrita tiene desconocimiento de la manera en que dicha persona postulada agotó cada una de las etapas del proceso interno.*

*(...)*

*Es por lo anterior que debe revocarse la postulación de la C. Xochitl Gabriela Ariza Razo por las violaciones sistemáticas al proceso interno relacionado a la Presidencia Municipal de Tilapa; toda vez que existe falta de certeza en su postulación (...).*

*Finalmente (...) las actuaciones realizadas para la designación de la C. Xochitl Gabriela Ariza Razo como candidata a la Presidencia Municipal de Tilapa, Puebla; toda vez que (...) dicha postulación NO se encuentra apegada a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia (...) se postula a una persona que no participo (sic) en la etapa de registro (...)."*

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

### **IMPROCEDENCIA**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

**“Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*(...)*

**d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

*(...)"*

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional<sup>1</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir designación de la C. Xóchitl Gabriela Ariza Razo como candidata para contender por la presidencia municipal de Tilapa, en el estado de Puebla, violentado así lo establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**<sup>4</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

En ese sentido, la fecha máxima para publicar los registros aprobados fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones el 03 de enero de 2024, con la emisión del **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**<sup>5</sup>.

Acuerdo, que estableció, para el caso de Puebla, como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, el **09 de marzo de 2024**

---

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>6</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMPBLSB.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, la C. Xóchitl Gabriela Ariza Razo , aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la presidencia municipal de Tilapa, en el estado de Puebla.

**Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMPBLSB.pdf>



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día nueve de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), **la segunda relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "LFP", is written over the printed name of the official.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.



Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**  
*Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

**“4.- El día diez de marzo de 2024**, el Partido Político MORENA, mediante la red social Facebook público "El Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, hace públicos, los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los candidatos que representaran a Morena, en el próximo proceso electoral en los siguientes municipios: Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tetela de Ocampo, Tételes de Ávila Castillo, Teziutlán, **Tilapa**, Tlanepantla, Tochtepec, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlan de. Bravo, Xicotlan, Xochiltepec, Zacapala, Zacapoaxtla, Zaragoza, Zinacatepec y Zoquiapan, apareciendo como candidata a la Presidencia Municipal de Tilapa **Xóchitl Gabriela Ariza Razo.**”

La parte actora adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, una captura de pantalla de una publicación en la red social Facebook, donde puede apreciarse la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Puebla para el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual, asegura, realizó el 10 de marzo pasado.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 09 de marzo**. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó

lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 09 hasta el 13 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **14 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
09 de marzo de 2024.	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-222/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Vianney García Tapia** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MARZO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-216/2024**

**PARTE ACTORA: EDELIA ORTEGA MARQUEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia.**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 09:40 horas del 19 de marzo del 2024

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-216/2024**

**PARTE ACTORA: EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: IMPROCEDENCIA.**

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del escrito de queja presentado por la C. Edelia Ortega Márquez en oficialía de partes de este partido político con fecha 24 de febrero del 2024 siendo las 17:49 pm, asignándole el número de folio 000943.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-216/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA**

## TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

*“La que suscribe C. EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ ciudadana Mexicana en pleno uso de mis derechos político- electorales, en mi carácter de militante y Consejera Nacional del Consejo Nacional de MORENA y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca; carácter que se encuentra debidamente acreditada en tos archivos que ocupa la Secretaría General de este instituto político, y personalidad que acredito con la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral...  
(...)”*

#### Hechos

*IV. Una vez realizado el registro correspondiente, y previa valoración y calificación de los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión emitió los listados respectivos de las personas que participarían en el proceso de insaculación 2024; por lo cual, realizaron listados correspondientes para hombre y mujeres que participarían a los cargos de Senaduría y Diputaciones y de los cuáles se distinguió una de Consejeros Nacionales, denominada como REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA EL SENADO RP 2023-2024 LISTA NACIONAL CONSEJEROS NACIONALES, en la lista correspondiente al género fernenino.*

*(...)  
VIII.*

*Alrededor del minuto 21 con 16 segundos de la transmisión en vivo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, junto con las asistentes que auxiliaban en la elección de los números de cada una de las tómbolas, se dieron a la tarea de elegir a la siguiente mujer que ocuparía el siguiente lugar dentro del orden de pretación, por lo que escogen los siguientes números para formar el "Número Único" de registro de ganador:*

*(...)*

*IX. Una vez obtenido el número, el Presidente Nacional procedió a verificarlo con la mesa integrada por la Comisión de Justicia del Partido, así como con el Notario Público 222 el Lic. Ponciano López Juárez; sin embargo pese al número arrojado del cual se advierte específicamente el "099", una persona informó que el número obtenido fue el 097; no obstante una persona que se encontraba asistiendo en el proceso informó que dicho número le correspondía a la ciudadana EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ, número que me fue asignado en la lista referida en el numeral 2 del hecho marcado con el número V, por lo que quedaron insaculadas las siguientes personas.*

### **PRETENSIÓN**

*ÚNICA. Que se me reconozca como Candidata seleccionada por insaculación a la lista nacional para el Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional en la posición 16 propietaria, de acuerdo con el orden de prelación referido por las responsables:"*

[sic]

Lo resaltado es propio de esta Comisión

De lo anterior se logra desprender que la **C. Edelia Ortega Márquez**, señala como **acto impugnado**, que no se le reconozca como Candidata seleccionada por insaculación a la lista nacional para el Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional en la posición 16 propietaria, de acuerdo con el orden de prelación.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

### **IMPROCEDENCIA**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

**"Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

**a)** *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"*

## Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>2</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Se transcribe la parte conducente:

*“En efecto, del análisis a la convocatoria emitida por dicho instituto político, es posible advertir que, con relación al registro de las y los aspirantes, se previó que su solicitud debía realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.*

*Para lo cual, dicho órgano partidista revisaría cada una de las solicitudes presentadas y, valoraría los perfiles de cada uno de los aspirantes de conformidad con sus atribuciones contenidas en los estatutos, dando a conocer únicamente los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas.*

*Asimismo, en la base 1 del citado documento convocante, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

*En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior advierte que la parte actora no acreditó haber participado en dicho proceso, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ni mucho menos que lo hubiera realizado en la temporalidad prevista para tal efecto.*

*Por el contrario, **del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante y Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.***

*Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.*

*En ese sentido, si la parte actora pretende acreditar dichos elementos con la calidad que ostenta, esta Sala Superior estima que ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, ello le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de las razones aducidas en el fondo de la controversia.*

*Sobre todo, porque la única manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa a sus derechos político-electorales y partidarios, era realizando su registro conforme a las bases establecidas por MORENA en la convocatoria respectiva.*

*De ahí que, **si en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, es evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.**”*

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que la **C. Edelia Ortega Márquez, acude a instaurar una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la integración de la lista de prelación para las candidaturas al Senado de la República, por representación proporcional.**

La promovente señala que en el proceso de insaculación fue insaculada en la posición número 16; empero, otra persona fue insertada en ese espacio.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

#### **“PRUEBAS**

1. TÉCNICA - Consistente en la transmisión en vivo de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMa/videos/24087187883210067locala-> es LA en la cual el Presidente Nacional del Partido C. Mario Delgado Carrillo, realiza el proceso de insaculación 2023-2024.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la lista de Consejeros Nacionales que se registraron para participar en el proceso de insaculación para el Senado RP 2023- 2024 y en el cual se observa que la suscrita C. EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ, tiene el No. Único 059.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el instrumento notarial con número de acta dieciséis mil novecientos sesenta y siete que integra el volumen número ciento noventa y cinco, pasado ante la Fe del Notario Auxiliar Lic. Carlos Cruz Leyva de la Notaría de número 28 que titula ot Lic. Juan Manuel Cruz Acevedo, en el Estado de Oaxaca, dentro de la cual constan los hechos manifestados en el apartado del presente medio de impugnación, misma que relaciono con la totalidad de los hechos manifestados con anterioridad. Misma que cuenta con un anexo que cuenta con nueve placas fotográficas del video

en vivo transmitido en la red social Facebook en el [https://www.facebook.com/Partido\\_MorenaMx/videos/24087187893210067locala](https://www.facebook.com/Partido_MorenaMx/videos/24087187893210067locala)

enlace

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en el la copia simple del oficio REPMORENAINE- 483/2022 dentro del cual informe al instituto Nacional Electoral la conformación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, así como la inscripción en el libro de registro de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós en la cual se reconoce mi carácter de Secretaria General de dicho comité”.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Ello porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

No pasa inadvertido por esta Comisión que la accionante ofrece como medio de prueba para acreditar su interés, una captura de pantalla siguiente:



EDELIA ORTEGA MARQUEZ

OAXACA

DF 01

## CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

No obstante, la probanza ofertada descrita **resulta insuficiente para demostrar su registro**, pues este no constituye un documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas de morena a las senadurías en el proceso electoral federal 2023-2024.

De la inspección al código “QR” que aporta la impugnante, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, no se pudo constatar su inscripción al proceso de selección de candidaturas que controvierte.

Por el contrario, la información que arroja el mecanismo digital que aporta, no conduce a ningún sitio, siendo además que, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional, que los acuses de registro que emitió el sistema de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, están confeccionados de forma distinta, por lo que el código “QR” que se adjunta, no sustituye al documento que emite el sistema una vez que concluye el registro.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, la parte promovente ofreció documentales consistentes en imágenes de las cuales se aprecian diversos hechos que no se relacionan con la inscripción de la parte actora al proceso de selección que combate, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro, ni que sea militante en este partido político.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>3</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios Asunto: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-216/2024, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **Edelia Ortega Márquez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MARZO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO                    SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-201/2024

**ACTORA:** JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD                        RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS  
INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 19 de marzo del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ  
ALVAREZ SECRETARIA DE**

**PONENCIA 5**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MARZO DE  
2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-201/2024**

**PARTE ACTOR: JOSE ANTONIO LÓPEZ  
RAMÍREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comité  
Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de  
Elecciones, ambas de Morena

**ASUNTO:** Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del oficio número **SG-SGA-OA-255/224**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 14 de marzo de 2024<sup>2</sup> a las 12:35 hrs, con número de folio 001490.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de escisión y reencauzamiento de fecha 12 de marzo dictado por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JDC-113/2024** en el que se acordó lo siguiente:

“III. ESCISIÓN

(...)

1. Los acuerdos de 1º de marzo mediante los cuales se declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación federal del distrito 17 y se expidió la constancia de la candidatura a Antonio de Jesús Ramírez; actos que la parte actora atribuye a la comisión estatal para la postulación de candidaturas y a la comisión de la coordinación de procesos internos (sic), ambos del partido Morena.

(...)

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.



#### IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. ACTOS RELATIVOS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE UNA CANDIDATURA DE DIPUTACIÓN FEDERAL.

(...)

En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora controvierte los acuerdos emitidos por autoridades del partido Morena mediante los cuales se validó el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal del distrito 17 así como la expedición de la constancia a la persona que ocuparía dicha de candidatura.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los relatados acuerdos y sea designada como titular de candidatura a la diputación federal del distrito 17, porque en su concepto con la designación se violentan los estatutos y principios básicos del partido.

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para impugnar los acuerdos señalados en la demanda.

Ello, en virtud de que de la normativa del partido Morena se advierte que los hechos esgrimidos/pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

(...)

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de Morena.

(...)

#### EFFECTOS

I. Se **escinde** la materia del presente juicio para conocer de manera independiente:

- a) Los acuerdos relacionados con el proceso de selección intrapartidista de la candidatura a la diputación federal del distrito 17, y:
- b) La omisión de resolver el recurso, intrapartidista atribuida a la CNHJ del partido Morena.

II. Se **reencauza** el primero de los actos precisados en el punto que antecede a la CNHJ por ser la competente para conocerlos y para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente a que reciba las constancias del trámite por parte del órgano señalado como responsable, y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

(...)"

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-201/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda se desprende que la parte actora se inconforma esencialmente de dos actos:

*“1.- Los acuerdos de 1 de marzo mediante los cuales se declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación federal del distrito 17 y se expidió la constancia de la candidatura a Antonio de Jesús Ramírez; actos que la parte actora atribuye a la comisión estatal para la postulación de candidaturas y a la*

*comisión de la coordinación de procesos internos (sic), ambos del partido Morena.*

*2.- La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver un juicio intra partidista presentado el 20 de febrero se advierte, se impugna, por una parte, los acuerdos que guardan relación con el proceso de selección de una candidatura a la diputación federal y por otra la omisión de diversos órganos intrapartidistas de resolver un medio de impugnación que fue sometido a su consideración, es decir, la naturaleza de los actos es distinta y proviene de dos órganos partidistas diferentes.”*

Por tanto su pretensión es la nulidad del acuerdo de postulación emitida por la comisión estatal para la postulación de candidaturas del partido Morena ; del 1 de marzo del 2024, donde se declara la validez del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Federal del Distrito número 17, por el procedimiento de la Comisión para la postulación de candidaturas, con el proceso electoral local 2023-2024, en donde se expidió la constancia de la candidatura al **C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ.**

### **IMPROCEDENCIA**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>3</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

---

<sup>3</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

### **Caso concreto**

El motivo de queja radica en controvertir el registro de una diversa persona para contender a una diputación federal por el Distrito Electoral Federal número 17, con cabecera en Jocotepec, en el Estado de Jalisco, de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Para demostrar esa afirmación, la impugnante se limita a enunciar en su escrito de queja que el 1 de marzo se emitió un acuerdo mediante el cual se declaraba la validez del proceso interno de selección y postulación de la candidatura del antes mencionado.

Al respecto, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de

mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**<sup>4</sup>, en donde se aprecia que, en efecto, ese distrito formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho acuerdo fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**<sup>5</sup>.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

---

<sup>4</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

ANEXO ÚNICO  
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
84	GUERRERO	5	TLAPA DE COMONFORT		PT	
85	GUERRERO	6	CHILAPA DE ÁLVAREZ			PVEM
86	GUERRERO	7	CHILPANCINGO	MORENA		
87	GUERRERO	8	OMETEPEC			PVEM
88	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN			PVEM
89	JALISCO	1	TEQUILA		PT	
90	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	MORENA		
91	JALISCO	4	ZAPOPAN	MORENA		
92	JALISCO	6	NUEVO MÉXICO	MORENA		
93	JALISCO	7	TONALÁ	MORENA		
94	JALISCO	8	GUADALAJARA		PT	
95	JALISCO	9	GUADALAJARA	MORENA		
96	JALISCO	10	ZAPOPAN			PVEM
97	JALISCO	11	GUADALAJARA	MORENA		
98	JALISCO	12	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	MORENA		
99	JALISCO	13	SANTA MARÍA TEQUEPEXCAN		PT	
100	JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA			PVEM
101	JALISCO	15	LA BARCA	MORENA		
102	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	MORENA		
103	JALISCO	17	→ JOCOTEPEC			→ PVEM
104	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO	MORENA		
105	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN	MORENA		
106	JALISCO	20	TONALÁ	MORENA		
107	ESTADO DE MÉXICO	1	JILOTEPEC			PVEM
108	ESTADO DE MÉXICO	2	SANTA MARÍA TULTEPEC		PT	
109	ESTADO DE MÉXICO	3	ATLACOMULCO DE FABELA		PT	
110	ESTADO DE MÉXICO	4	NICOLÁS ROMERO	MORENA		
111	ESTADO DE MÉXICO	5	TEOTIHUACAN DE ARISTA		PT	
112	ESTADO DE MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL	MORENA		
113	ESTADO DE MÉXICO	7	CUAUTITLÁN IZCALLI	MORENA		

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo

cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que esa decisión correspondió al PVEM, previo dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia”

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-201/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Antonio López Ramírez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**